



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 1470 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Acumulación del descanso vacacional en la Carrera Fiscal

Referencia : Oficio N° 416-2019-MP-FN-GA-LA LIBERTAD/PH

Fecha : Lima, **20 SET. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia la Jefa del Área de Potencial Humano de la Gerencia Administrativa del Distrito Fiscal de La Libertad – Ministerio Público nos formula las siguientes consultas en relación al goce del descanso vacacional de los fiscales:

- a) ¿Se permite la acumulación de dos (2) periodos vacacionales a los magistrados del Ministerio Público?
- b) ¿Se pierde el derecho al goce si se exceden de los dos (2) periodos vacacionales acumulados?
- c) ¿Corresponde el pago por vacaciones no gozadas producto del exceso de la acumulación de dos (2) periodos vacacionales?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Sobre la aplicación supletoria del Decreto Legislativo N° 276 a las carreras especiales

- 2.4 A través del Decreto Legislativo N° 276¹ se aprobó la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, norma orientada a dotar de contenido a lo establecido en el artículo 59 de la Constitución Política de 1979² en lo referido al ingreso, derechos y deberes de los servidores civiles en el marco de una nueva Carrera Administrativa.
- 2.5 No obstante, la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de dicha norma³ excluyó de sus alcances a los funcionarios y servidores comprendidos en regímenes que ya contaban con una carrera propia (carreras especiales), los cuales se regían por leyes específicas. Aunque también dispone que a estos regímenes se les aplica supletoriamente lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 276.
- 2.6 En tal sentido, cuando algún derecho ha sido reconocido en las leyes que regulan las carreras especiales, pero en estas no se han desarrollado las condiciones para hacerlo efectivo, es factible aplicar supletoriamente lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 sobre la materia.

Sobre el descanso vacacional aplicable a los integrantes de la Carrera Fiscal

- 2.7 De una lectura de la Ley N° 30483 se advierte que, si bien en su contenido se contemplan los derechos que les corresponden a los que miembros de la Carrera Fiscal, no se ha incluido explícitamente el derecho a las vacaciones anuales.
- 2.8 No obstante, el numeral 17 del artículo 34 de la Ley N° 30483⁴ incorpora como parte de los derechos aplicables a los integrantes de la Carrera Fiscal a todos aquellos señalados «en la ley y la Constitución Política del Perú».
- 2.9 Siendo así, nos remitimos al artículo 25 de la Constitución Política vigente, el cual establece que todo trabajador tiene derecho al «descanso semanal y anual remunerados», añadiendo que «su disfrute y su compensación se regula por Ley o por convenio». En ese sentido, el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada, teniendo reconocimiento constitucional.
- 2.10 Por lo tanto, el derecho al descanso vacacional a favor de los miembros de la Carrera Fiscal se encuentra garantizado pese a que la Ley N° 30483 no lo considere expresamente. No obstante, al carecer de regulación propia, su disfrute se registrará supletoriamente por lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276.

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de marzo de 1984.

² Constitución Política de 1979

Artículo 59.- La ley regula lo relativo al ingreso, derechos y deberes que corresponden a los servidores públicos así como los recursos contra las resoluciones que los afectan. No están comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, ni los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedad de economía mixta».

³ Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de Carrera, regulados por Leyes específicas, continuarán sujetos a su régimen privativo, no obstante lo cual deben aplicárseles las normas de la presente Ley en lo que no se opongan a tal régimen [...]».

⁴ Ley N° 30483 – Ley de la Carrera Fiscal

«Artículo 34. Derechos

Son derechos de los fiscales los siguientes:

[...] 17. Los demás que señalen la ley y la Constitución Política del Perú. [...]»





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

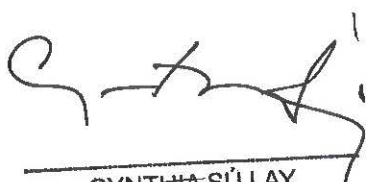
Sobre la acumulación del descanso vacacional en el régimen del Decreto Legislativo N° 276

- 2.11 El artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276⁵ reconoce el derecho a treinta (30) días anuales de vacaciones y se puede acumular hasta un máximo de dos (2) periodos. Ello significa que, de excederse dicho tope, se generaría la pérdida definitiva del periodo vacacional no gozado más antiguo.
- 2.12 Ni el Decreto Legislativo N° 276 o su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establecen algún tipo de indemnización por la pérdida del periodo vacacional no gozado por lo que, al no existir habilitación legal, no resultaría posible que la entidad reconozca una entrega económica de tal naturaleza.

III. Conclusiones

- 3.1 El Decreto Legislativo N° 276 se aplica supletoriamente ante la falta de regulación específica de los derechos reconocidos en las normas propias de las carreras especiales.
- 3.2 La Ley N° 30483 no contempla el derecho al descanso vacacional a favor de los miembros de la Carrera Fiscal. Sin embargo, en aplicación del artículo 25 de la Constitución Política, dicho derecho se encuentra garantizado.
- 3.3 Ante la falta de regulación específica en la Ley N° 30483 sobre el goce del descanso vacacional, se debe aplicar lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276. Ello incluye la acumulación máxima de dos (2) periodos vacacionales.
- 3.4 La superación del tope establecido supone la pérdida definitiva del periodo vacacional más antiguo. No existe habilitación legal que permita a las entidades reconocer una indemnización por ello.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019

⁵ Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

«Artículo 24.- Son derechos de los servidores públicos de carrera:

[...] d) Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 periodos; [...]»

